



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-02651 del 17 de julio de 2024, comunicada el día 19 de julio de 2024, se impuso al señor JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833, una medida preventiva de suspensión inmediata de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA PALO SANTO a su paso por el predio identificado con el FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con la actividad no permitida, consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno y nivelación del terreno a una distancia de cinco (5) metros respecto al cauce. La anterior intervención puede generar un riesgo de sedimentación de la quebrada Palo Santo debido a la ausencia de obras de manejo de escorrentías para las actividades de lleno. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 28 de febrero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-01709-2024 del 02 de abril de 2024 y ratificado con la visita técnica realizada el día 22 de mayo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado IT-03836-2024 del 25 de junio de 2024.



Que mediante Resolución con radicado RE-00752-2025 del 4 de marzo de 2025, notificada personalmente el día 13 de marzo de 2025, se impuso al señor JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833 **UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS SOBRE EL CAUCE NATURAL DE LA QUEBRADA PALO SANTO** que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, ello considerando que en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2024, que generó el informe técnico IT-08687 del 18 de diciembre de 2024, se evidenció la presencia de residuos de construcción y demolición (RCD) sobre la fuente hídrica de la Quebrada Palo Santo, lo anterior producto del colapso de uno de los tramos del muro construido en las coordenadas geográficas 75°21'1.70"O 6°10'24.20"N y 75°21'1.58"O 6°10'22.57"N, lo cual provocó que el material de construcción se encuentre obstruyendo el flujo del cauce, ocasionando un alto riesgo aguas arriba y aguas abajo por la formación de procesos erosivos y/o inundaciones.

Que en el mismo acto administrativo se inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833, con el fin de investigar los siguientes hechos:

1. *Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con las actividades no permitidas consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno y nivelación del terreno a una distancia de cinco (5) metros respecto al cauce natural de la Quebrada Palo Santo. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 28 de febrero, 22 de mayo y 04 de septiembre de 2024, plasmados en los informes técnicos IT-01709 del 02 de abril de 2024, IT-03836- del 25 de junio de 2024 y IT-08687 del 18 de diciembre de 2024 respectivamente.*
2. *Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con las actividades no permitidas, consistente en la construcción de un muro a cero (0) metros del cauce natural de la Quebrada Palo Santo, entre las coordenadas geográficas 75°21'1.70"O 6°10'24.20"N y 75°21'1.58"O 6°10'22.57"N, el cual tiene una longitud aproximada de 50 metros y una altura que oscila entre 5 y 10 metros el cual sostiene los llenos realizados y la construcción de un guaje. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 28 de febrero, 22 de mayo y 04 de septiembre de 2024, plasmados en los informes técnicos IT-01709 del 02 de abril de 2024, IT-03836- del 25 de junio de 2024 y IT-08687 del 18 de diciembre de 2024 respectivamente.*
3. *Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con la actividad no permitida, consistente en la construcción de un guaje para desarrollar actividades de mecánica automotriz a cero (0) metros del cauce natural de la Quebrada Palo Santo. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación*

el día 04 de septiembre de 2024, plasmado en el informe técnico IT-08687 del 18 de diciembre de 2024.

4. *Sedimentar el cauce natural de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla a causa del arrastre de material de los llenos realizados, producto de la precariedad en la implementación de obras de manejo para la retención de material. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 04 de septiembre de 2024, plasmado en el informe técnico IT-08687 del 18 de diciembre de 2024.*
5. *Disponer residuos de construcción y demolición (RCD) sobre la fuente hídrica de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, lo anterior producto del colapso de uno de los tramos del muro construido en las coordenadas geográficas 75°21'1.70"O 6°10'24.20"N y 75°21'1.58"O 6°10'22.57"N, lo cual provocó que el material de construcción se encuentre obstruyendo el flujo del cauce, ocasionando un alto riesgo aguas arriba y aguas abajo por la formación de procesos erosivos y/o inundaciones. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 04 de septiembre de 2024, plasmado en el informe técnico IT-08687 del 18 de diciembre de 2024".*

Que mediante escrito con radicado CE-11057-2025 del 24 de junio de 2025 y CE-14439-2025 del 12 de agosto de 2025, se denuncia que continúan las afectaciones en el predio con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla.

Que el día 1 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica al predio con FMI 018-106321, generándose el informe técnico con radicado IT-06204-2025 del 9 de septiembre de 2025, donde se observó lo siguiente:

- “25.1. El día 01 de julio de 2025 se realizó una visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 018-10632, ubicado en zona urbana, sector Ciudadela Belén del municipio de Marinilla, para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación en las Resoluciones No.RE-02651-2024 del 17 de julio de 2024 y RE00752-2025 del 4 de marzo de 2025; asimismo, para verificar las actividades desarrolladas conforme se solicita en los oficios con radicados Oficio No. CE-11057-2025 del 24 de junio de 2025 y Oficio No. CE-14439-2025 del 12 de agosto de 2025.
- 25.2. La visita es atendida por el señor Hernán Jaime quién era encargado en su momento de las actividades.
- 25.3. Se evidencia que, la infraestructura del muro que sostiene el lleno, los pisos duros construidos y techo entre las coordenadas geográficas 75°21'1.70"O 6°10'24.20"N y 75°21'1.58"O 6°10'22.57"N se encuentran aun interviniendo la ronda hídrica de la quebrada Palo Santo, y allí se continúan realizando actividades mecánicas, lavado de vehículos, parqueadero, entre otros.
- 25.4. Adicionalmente, se evidencia la construcción de un muro en adoquín nuevo sobre todo el cauce de la quebrada, es decir de manera perpendicular, el cual se une al muro existente.
- 25.5. Dicho muro se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 75°21'1.96"O 6°10'23.68"N, el cual tiene aproximadamente una altura de 3.5 metros y 12 metros de longitud.

- 25.6. Debajo del muro se instaló una tubería de pvc para canalizar el flujo de la quebrada de aproximadamente seis (6) pulgadas de diámetro.
- 25.7. Se desconoce las pretensiones de esta intervención, la cual no cuenta con ningún tipo de autorización por parte de la Corporación, y pone en riesgo la integridad de los terrenos localizados aguas arriba y aguas abajo”.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0321-2026 del 6 de marzo de 2026 se denunció “ocupación de cauce de la fuente hídrica, materializada en la construcción de un muro dispuesto perpendicularmente al flujo natural del agua y en la ejecución de llenos antrópicos que han generado el desvío del agua”, lo anterior en zona urbana del municipio de Marinilla.

Que el día 15 de mayo de 2026, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita de control y seguimiento al predio con FMI 018-106321, visita que generó el informe técnico con radicado IT-03046-2026 del 26 de mayo de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

- ✓ “25.1 El día 15 de mayo de 2026 se realizó visita técnica a los predios identificados con FMI No. 018-106321 y 018- 43388, localizados en el sector Ciudadela Belén del municipio de Marinilla, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación en las Resoluciones No. RE-02651-2024 y RE-00752-2025, en relación con las intervenciones presentes en el área.
- ✓ 25.2 En la visita técnica de inspección, se verificó la continuidad de las intervenciones antrópicas sobre la quebrada Palo Santo, manteniéndose las condiciones en el cauce y sus zonas de retiro previamente identificadas, las cuales se detallan en los siguientes numerales:
- ✓ 25.3 Se evidenció la permanencia de la infraestructura (muro) ubicada de manera paralela al curso de la quebrada Palo Santo, la cual se extiende entre las coordenadas 6°10'24.20"N 75°21'1.70"W y 6°10'22.57"N 75°21'1.58"W, y cumple la función de soporte del lleno efectuado en el predio. Sobre dicha área se observa la existencia de superficie en piso rígido y estructuras metálicas con cubierta en zinc. Actualmente, este sector es utilizado para actividades como lavado de vehículos, trabajos de mecánica y parqueadero de vehículos livianos y de carga pesada, entre otros usos.
- ✓ 25.4 De igual manera, se evidenció la permanencia del muro en adobe, dispuesto de manera perpendicular a la dirección del flujo de la fuente hídrica, el cual se conecta en uno de sus extremos con el muro en concreto previamente descrito. Dicha estructura mantiene las mismas características descritas en el informe técnico con radicado No. IT-06204-2025.
- ✓ 25.5 Se evidenció la continuidad de la canalización del flujo de agua bajo el muro de adobe; sin embargo, se identificó una modificación en el sistema de conducción, el cual actualmente se realiza mediante atanores de aproximadamente ocho (8) pulgadas de diámetro, en reemplazo de la tubería de PVC previamente observada. Dicha canalización presenta una longitud aproximada de 24 metros, comprendida entre las coordenadas 6°10'23.64"N 75°21'2.00"W y 6°10'24.47"N 75°21'1.99"W. Posterior a este tramo, el flujo discurre a través de un canal abierto.

- ✓ *Nota Aclaratoria: Al revisar la cartografía catastral del municipio de Marinilla disponible en la Corporación (2019), se identificó que el muro conformado con adobes y la canalización con atadores se localizan geográficamente dentro del predio con FMI 018-43388, el cual es diferente al inmueble que se ha venido referenciando en el presente informe. No obstante, y en concordancia con lo reportado por la administración municipal de Marinilla en la información anexa a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-0321- 2026), aunque no hay una coincidencia en la ubicación predial de los muros, se presume que existe una relación estructural y funcional entre ambas obras. Esto se sustenta en la continuidad física observada en campo, donde uno de los extremos del muro en adobes se encuentra directamente conectado al muro de soporte del lleno antrópico principal.*
- ✓ *25.6 Al consultar la base de datos corporativa, no se encontró registro de permiso de ocupación de cauce para las obras civiles o estructuras ubicadas dentro de la zona de protección de la ronda hídrica.*
- ✓ *25.7 No se evidenció la implementación o ejecución de acciones encaminadas a la restauración o restablecimiento de las zonas de protección ambiental de la quebrada Palo Santo a sus condiciones previas a la intervención, lo cual denota la falta de acciones correctivas ante las intervenciones generadas.*

Otras situaciones encontradas en la visita:

- ✓ *25.9 Aguas abajo del muro en adobe ($6^{\circ}10'23.92''N$ $75^{\circ}21'1.95''W$), se constató la disposición de material tipo limo, conformando un lleno antrópico directamente sobre los atadores que funcionan como sistema de conducción de la fuente hídrica. Esta intervención se localiza geográficamente dentro del predio con FMI 018-43388; no obstante, se presume que guarda relación con las actividades adelantadas en el predio colindante. Al momento de la visita no se evidenció la presencia de maquinaria ni personal realizando actividades en el área.*
- ✓ *25.10 El material se encuentra totalmente expuesto y desprovisto de mecanismos de protección o retención mecánica. Asimismo, se constató la ausencia de obras para el manejo de escorrentía superficial (como canales perimetrales) condición que favorece el arrastre e infiltración de sedimentos hacia la fuente hídrica por procesos erosivos acelerados.*
- ✓ *25.11 Sobre la plataforma conformada con el lleno antrópico, se evidenció la disposición de una mezcla heterogénea de residuos, identificando residuos ordinarios, residuos de construcción y demolición (RCD) y residuos especiales. De manera general, se constató la presencia de llantas usadas, envases plásticos, elementos metálicos, fragmentos de aparatos sanitarios, entre otros.*
- ✓ *25.12 Por otro lado, se identificó que las actividades de lavado de vehículos generan un vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARND). Estas aguas presentan coloración grisácea y formación de espuma en el punto de descarga, presumiblemente asociada al uso de detergentes. Dicho efluente es descargado directamente sobre el terreno y posteriormente discurre hacia*

la fuente hídrica superficial, sin evidenciarse la implementación de sistemas de tratamiento previo.

- ✓ 25.13 Se evidenció que, en el cauce de la fuente hídrica, específicamente en el sector ubicado aguas arriba del muro en adobe, se encuentran dispuestos envases plásticos, latas de aluminio y pampas plásticas, tanto en el lecho del cuerpo de agua como en sus zonas de ronda adyacentes, los cuales por su ubicación se presume que provienen de las actividades realizadas en el predio con FMI 018-10632. De igual manera, se constató que en el área operativa del predio se almacenan diversos materiales y elementos sobre el borde de la estructura de soporte (muro), condición que genera un riesgo potencial de caída y arrastre de estos materiales hacia la fuente hídrica.

Que realizando una verificación en la Ventanilla única de Registro Inmobiliaria (VUR) el día 16 de junio de 2026 al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 018-43388, se encontró que el folio esta activo y quien figura como titular del derecho real de dominio son los señores **MARIA OLIVA ARISTIZABAL DE BENJUMEA** identificada con cédula de ciudadanía 39432263, **LISBEL YURANY SUAZA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1001444386 y **SIGIFREDO DE JESUS NAVA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70465966 conforme a la anotación N° 13 del 11 de noviembre de 2025.

Que verificada la base de datos corporativa en fecha 17 de junio de 2026, no se encontraron permisos asociados al predio identificado con FMI 018-43388, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011,** que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad,

siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Artículo 2.2.3.2.24.1. *"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)"

"Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional (...)
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, (...)"

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-06204-2026 del 9 de septiembre de 2025 e IT-03046-2026 del 26 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES SOBRE EL CAUCE NATURAL Y RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA PALO SANTO que discurre por el predio identificado con el FMI : 018-43388 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con actividades no permitidas, consistentes en: (I) construcción de un muro en adoquín sobre todo el cauce de la quebrada, de manera

perpendicular, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 75°21'1.96"O 6°10'23.68"N, con una altura aproximada de 3.5 metros y 12 metros de longitud. Debajo del muro se instalaron atanores de aproximadamente ocho (8) pulgadas de diámetro para canalizar el flujo de la quebrada con una longitud aproximada de 24 metros, comprendida entre las coordenadas 6°10'23.64"N 75°21'2.00"W y 6°10'24.47"N 75°21'1.99"W, hallazgo evidenciado los días 1 de julio de 2025 y 15 de mayo de 2026 por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente y plasmado en los Informes Técnicos No. IT-06204-2025 del 9 de septiembre de 2025 e IT-03046-2026 del 26 de mayo de 2026 respectivamente, (II) disposición de material tipo limo, conformando un lleno antrópico directamente sobre los atanores que funcionan como sistema de conducción de la fuente hídrica. El material se encuentra totalmente expuesto y desprovisto de mecanismos de protección o retención mecánica. Asimismo, se constató la ausencia de obras para el manejo de escorrentía superficial (como canales perimetrales) condición que favorece el arrastre e infiltración de sedimentos hacia la fuente hídrica por procesos erosivos acelerados y (III) Sobre la plataforma conformada con el lleno antrópico, se evidenció la disposición de una mezcla heterogénea de residuos, identificando residuos ordinarios, residuos de construcción y demolición (RCD) y residuos especiales. De manera general, se constató la presencia de llantas usadas, envases plásticos, elementos metálicos, fragmentos de aparatos sanitarios, entre otros; hallazgos evidenciados el día 15 de mayo de 2026 por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente y plasmado en el Informe Técnico No. IT-03046-2026 del 26 de mayo de 2026.

Medida que se impondrá a los señores **MARIA OLIVA ARISTIZABAL DE BENJUMEA** identificada con cédula de ciudadanía 39432263, **LISBEL YURANY SUAZA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1001444386 y **SIGIFREDO DE JESUS NAVA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70465966, en calidad de propietarios del predio con FMI 018-43388.

b. Respecto al lavado de vehículos evidenciado en el predio con FMI 018-106321.

Tal como se consignó en el informe técnico con radicado No. IT-03046-2026 del 26 de mayo de 2026, durante la visita técnica realizada el 15 de mayo de 2026 se evidenció, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-106321, la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de actividades de lavado de vehículos.

No obstante, se determinó que dicha actividad se desarrolla en un predio distinto y con propietarios diferentes a los requeridos mediante el presente acto administrativo. En consecuencia, las actuaciones a que haya lugar respecto de estos hechos se adelantarán mediante un acto administrativo independiente y en un expediente independiente.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-06204-2025 del 9 de septiembre de 2025
- Informe técnico con radicado IT-03046-2026 del 26 de mayo de 2026.

- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 16 de junio de 2026, sobre el FMI 018-43388.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a los señores **MARIA OLIVA ARISTIZABAL DE BENJUMEA** identificada con cédula de ciudadanía 39432263, **LISBEL YURANY SUAZA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1001444386 y **SIGIFREDO DE JESUS NAVA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70465966, en calidad de propietarios del predio con FMI 018-43388., de conformidad a la parte motiva de la presente Resolución, la siguiente medida:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES SOBRE EL CAUCE NATURAL Y RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA PALO SANTO que discurre por el predio identificado con el FMI : 018-43388 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con actividades no permitidas, consistentes en: (I) construcción de un muro en adoquín sobre todo el cauce de la quebrada, de manera perpendicular, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 75°21'1.96"O 6°10'23.68"N, con una altura aproximada de 3.5 metros y 12 metros de longitud. Debajo del muro se instalaron atanores de aproximadamente ocho (8) pulgadas de diámetro para canalizar el flujo de la quebrada con una longitud aproximada de 24 metros, comprendida entre las coordenadas 6°10'23.64"N 75°21'2.00"W y 6°10'24.47"N 75°21'1.99"W, hallazgo evidenciado los días 1 de julio de 2025 y 15 de mayo de 2026 por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente y plasmado en los Informes Técnicos No. IT-06204-2025 del 9 de septiembre de 2025 e IT-03046-2026 del 26 de mayo de 2026 respectivamente, (II) disposición de material tipo limo, conformando un lleno antrópico directamente sobre los atanores que funcionan como sistema de conducción de la fuente hídrica. El material se encuentra totalmente expuesto y desprovisto de mecanismos de protección o retención mecánica. Asimismo, se constató la ausencia de obras para el manejo de escorrentía superficial (como canales perimetrales) condición que favorece el arrastre e infiltración de sedimentos hacia la fuente hídrica por procesos erosivos acelerados y (III) Sobre la plataforma conformada con el lleno antrópico, se evidenció la disposición de una mezcla heterogénea de residuos, identificando residuos ordinarios, residuos de construcción y demolición (RCD) y residuos especiales. De manera general, se constató la presencia de llantas usadas, envases plásticos, elementos metálicos, fragmentos de aparatos sanitarios, entre otros; hallazgos evidenciados el día 15 de mayo de 2026 por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente y plasmado en el Informe Técnico No. IT-03046-2026 del 26 de mayo de 2026.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARIA OLIVA ARISTIZABAL DE BENJUMEA, LISBEL YURANY SUAZA MARTINEZ y SIGIFREDO DE JESUS NAVA PEREZ**, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales en el predio, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.
2. **REALIZAR** el restablecimiento de la ronda hídrica y del cauce natural de la quebrada Palo Santo, -de manera manual y sin generar mayores intervenciones - a las condiciones previas a la intervención antrópica, lo cual implica el retiro total del material de lleno dispuesto en la zona de protección y la eliminación de las obras de canalización implementadas mediante atenores.
3. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo, control de erosión y manejo de escorrentías superficiales en el área intervenida, que incluyan el establecimiento de coberturas vegetales, barreras artificiales o estructuras de retención, así como la construcción de obras para el adecuado control y conducción de la escorrentía, con el fin de prevenir procesos erosivos y evitar el arrastre de material o sedimentos hacia la fuente hídrica. Lo anterior deberá realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE.
4. **REALIZAR** el retiro de los residuos acumulados en el predio con FMI 018-43388, garantizando su adecuada clasificación, transporte y disposición final a través de gestores debidamente autorizados, con el fin de prevenir afectaciones al suelo y al recurso hídrico. Copia del certificado de entrega de los residuos al gestor autorizado deberá ser conservado y allegado a la Corporación.
5. **INFORMAR** a la Corporación la finalidad de las actividades realizadas y el responsable o responsables de las mismas.

PARÁGRAFO 1: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos podrá ser allegada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente 03 que encontrará al final del presente acto.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la

omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03 a nombre de los señores **MARIA OLIVA ARISTIZABAL DE BENJUMEA** identificada con cédula de ciudadanía 39432263, **LISBEL YURANY SUAZA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1001444386 y **SIGIFREDO DE JESUS NAVA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía 70465966 al cual se debe anexar copia de la información referenciada en el acápite de pruebas, por hechos evidenciados en zona urbana del municipio de Marinilla.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **MARIA OLIVA ARISTIZABAL DE BENJUMEA, LISBEL YURANY SUAZA MARTINEZ** y **SIGIFREDO DE JESUS NAVA PEREZ**.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al municipio de MARINILLA a través de su representante legal el alcalde JULIO CESAR SERNA GÓMEZ, para lo de su conocimiento

ARTÍCULO SÉPTIMO PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente 03: 054400347264

Con copia a: 054400344001

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: Paula Giraldo

Técnico: María Laura

Anexo: Vur 43388

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/06/2026
Hora: 04:42 PM
No. Consulta: 820835621
No. Matricula Inmobiliaria: 018-43388
Referencia Catastral: 054400000000000080548000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-03-1989 Radicación: 1989-018-6-1838
Doc: ESCRITURA 248 DEL 1989-03-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$592.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ JARAMILLO JOAQUIN EMILIO
A: CASTAÑO DE AGUIRRE EDELMIRA CC 22007674 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-01-1999 Radicación: 1999-018-6-177
Doc: ESCRITURA 1417 DEL 1998-12-31 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$13.500.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO DE AGUIRRE EDELMIRA CC 29002303
A: ARIAS BUSTAMANTE JAIRO CC 15422851 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-03-2000 Radicación: 2000-018-6-1233
Doc: ESCRITURA 264 DEL 2000-02-17 00:00:00 NOTARIA 1 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$11.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS BUSTAMANTE JAIRO CC 15422851 X
A: ARIAS BUSTAMANTE JAIRO CC 15422851 X

DE: ARIAS BUSTAMANTE JAIRO CC 15422851

A: ARISTIZABAL DE BENJUMEA MARIA OLIVA CC 39432263 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 07-03-2000 Radicación: 2000-018-6-1233

Doc: ESCRITURA 264 DEL 2000-02-17 00:00:00 NOTARIA 1 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BENJUMEA JOSE ROBERTO CC 3492820

A: ARISTIZABAL DE BENJUMEA MARIA OLIVA CC 39432263

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-04-2004 Radicación: 2004-018-6-2044

Doc: ESCRITURA 286 DEL 2004-04-06 00:00:00 NOTARIA DE ELCARMEN VIBORAL VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0702 CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BENJUMEA JOSE ROBERTO CC 3492820

A: ARISTIZABAL DE BENJUMEA MARIA OLIVA CC 39432263

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 14-04-2004 Radicación: 2004-018-6-2044

Doc: ESCRITURA 286 DEL 2004-04-06 00:00:00 NOTARIA DE ELCARMEN VIBORAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN) (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARISTIZABAL DE BENJUMEA MARIA OLIVA CC 39432263

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 31-01-2013 Radicación: 2013-018-6-1051

Doc: OFICIO SH134-063 DEL 2013-01-28 00:00:00 JUZGADO EJECUCIONES FISCALES DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO

A: ARISTIZABAL DE BENJUMEA MARIA OLIVIA (SIC)

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 04-07-2013 Radicación: 2013-018-6-7164

Doc: OFICIO 2972 DEL 2013-07-03 00:00:00 ALCALDIA DE MARINILLA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA

A: ARISTIZABAL DE BENJUMEA MARIA OLIVA CC 39432263

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 27-10-2016 Radicación: 2016-018-6-12856

Doc: OFICIO 7689 DEL 2016-10-21 00:00:00 SECRETARIA DE HACIENDA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161

A: ARISTIZABAL DE BENJUMEA MARIA OLIVA CC 39432263

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 05-03-2020 Radicación: 2020-018-6-2142

Doc: OFICIO 2003 DEL 2020-03-02 00:00:00 ALCALDIA DE MARINILLA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8,9

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGOS (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161

DE: MONITORIO DE MARINILLA NIT. 890007101

A: ARISTIZABAL DE BENJUMEA MARIA OLIVA CC 39432263

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 24-10-2025 Radicación: 2025-018-6-12132

Doc: ESCRITURA 1373 DEL 2025-09-17 03:00:00 NOTARIA UNICA DE CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008

A: ARISTIZABAL DE BENJUMEA MARIA OLIVA CC 39432263

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 11-11-2025 Radicación: 2025-018-6-12898

Doc: OFICIO 8820 DEL 2025-07-25 03:00:00 ALCALDIA DE RIO NEGRO DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE RIONEGRO

A: ARISTIZABAL DE BENJUMEA MARIA OLIVA CC 39432263

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 11-11-2025 Radicación: 2025-018-6-12899

Doc: ESCRITURA 3466 DEL 2025-08-05 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 15.87% RESERVANDOSE LA VENDEDORA EL 84.13% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARISTIZABAL DE BENJUMEA MARIA OLIVA CC 39432263 84.13%

A: SUAZA MARTINEZ LISBEL YURANY CC 1001444386 X 7.935%

A: NAVA PEREZ SIGIFREDO DE JESUS CC 70465966 X 7.935%

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0321-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 86e1c19886a8ea0813e7cbc47de95f817a2ab395f37293858ab02a5ec8afdb97

Fecha de Carga: 24/06/2026 14:03:13

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 24/06/2026 14:03:36

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 24/6/2026, 2:03:42 p. m.